

ACUERDO: CG-IEEPCO-SNI-6/2014, RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN TAMAZOLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JNI/77/2013.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección celebrada en el Municipio de San Juan Tamazola, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JNI/77/2013, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Resolución del Tribunal Estatal Electoral. Con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución en el expediente número JNI/77/2013, relativo al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos promovido por Gorgonio Gabriel Lázaro, de acuerdo a lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-101/2013 de veintiuno de diciembre de dos mil trece, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Tamazola, Oaxaca, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se deja sin efecto las constancias de mayoría expedidas a los ciudadanos electos en la asamblea general comunitaria de diez de agosto de dos mil trece, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.*

***TERCERO.** Se da vista a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado para que conforme a sus atribuciones emita el decreto correspondiente a la*



convocatoria de elección extraordinaria del municipio de San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca; asimismo, debe nombrar a un encargado de la administración municipal hasta en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria ordenada, en los términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

CUARTO. *El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe llevar a cabo la asamblea general de elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca; en los términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.*

QUINTO. *Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente sentencia.”*

II. Decreto del Congreso del Estado. El día diecinueve de febrero del dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el decreto número 478 de fecha trece de febrero del mismo año, emitido por la Sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante el cual facultó a este Instituto para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Tamazola, en un periodo de treinta días naturales contados a partir de la emisión del decreto referido.

III. Reunión de trabajo de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce. Con fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, en la cual se encontraron presentes los Agentes Municipales y de Policía, así como los representantes de los Núcleos Rurales de las comunidades del Municipio de San Juan Tamazola; de la misma forma se encontraron presentes los ciudadanos Gorgonio Gabriel Lázaro y Rolando Morales, en su calidad de ciudadanos representativos de dicho municipio, en virtud de lo cual después de un amplio diálogo entre los asistentes se llegaron a los siguientes acuerdos:

“PRIMERO: *se acuerda llevar a cabo la asamblea de consulta, para el día sábado 1 de marzo del año en curso, a las 11:00 am el (sic) en la comunidad de San Juan Yuta.*



SEGUNDO: *se acuerda llevar a cabo asamblea de consulta para el día martes a (sic) 4 de marzo en la Agencia Monte Flor, San Juan Tamazola a las 10 de la mañana.*

TERCERO: *los ciudadanos presentes acuerdan que la próxima reunión del día miércoles 5 de marzo en las oficinas que ocupa el modulo de Desarrollo en el municipio de Nochixtlan quedando los presentes debidamente notificados en este acto.”*

IV. Escritos de las Agencias Municipales de San Juan Yuta y San Juan Monte Flor. Con fecha veintisiete de febrero del dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto dos oficios números 31/2014 y 20, signados por los Agentes Municipales de las comunidades de San Juan Yuta y San Juan Monte Flor, respectivamente, mediante los cuales manifestaron su impedimento para llevar a cabo sus respectivas asambleas de consulta a sus comunidades, señalando que suspenderían la comparecencia para la reunión programada para el cinco de marzo del año en curso hasta en tanto no se pronunciara al respecto la asamblea general comunitaria.

V. Reunión de trabajo de fecha cinco de marzo del dos mil catorce. Con fecha cinco de marzo del presente año, se llevó a cabo reunión de trabajo en las oficinas del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado, entre personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, el representante de la Secretaría General de Gobierno en la región de la Mixteca, el Administrador Municipal de San Juan Tamazola, autoridades auxiliares y ciudadanos representativos de dicho municipio, por lo que una vez agotadas las intervenciones de los presentes se acordó los siguiente:

“PRIMERO: *los ciudadanos y autoridades auxiliares presentes acuerdan que la fecha de elección sea para el 21 de marzo del año en curso, en el entendido de que Monte Flor y Yuta, manifiesten su propuesta y posteriormente consensarla.*



SEGUNDO: *acuerdan reunión nuevamente el día martes diez de marzo del año en curso, en las oficinas que ocupa el modulo de Desarrollo, con sede en la Ciudad de Nochixtlan, Oaxaca, a las diez de la mañana quedando los presentes debidamente notificados en este acto. En el entendido de que tomaran los acuerdos con los asistentes y ciudadanos que asistan a la reunión.*

TERCERO: *El personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos se trasladaran a las comunidades de Monte Flor y Yuta, los días, siete y ocho de marzo del año en curso con la finalidad de sostener una plática con los ciudadanos y autoridades de las comunidades referidas, para informarles los resultados de la reunión del día de hoy y la propuesta que se indica en el punto número uno de los acuerdos de la presente minuta.”*

VI. Reunión de trabajo de fecha once de marzo del dos mil catorce. Con fecha once de marzo del año en curso, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones que ocupa el Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado, con la asistencia de personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, el Administrador Municipal de San Juan Tamazola, así como autoridades auxiliares y ciudadanos representativos del citado municipio, en virtud de lo cual después de un amplio diálogo entre los asistentes se llegaron a los siguientes acuerdos:

“PRIMERO: *acuerdan reunirse el próximo miércoles 19 de marzo del año en curso, en el Salón Social, Servi-Fiestas en el municipio de Nochixtlan, a las diez horas de la mañana, quedando los aquí presentes debidamente notificados.*

SEGUNDO: *acuerdan que para la reunión del próximo miércoles se abordaran los temas de requisitos de elegibilidad, de los sistemas normativos internos del*



municipio y de los ciudadanos que podrán votar en la elección extraordinaria en San Juan Tamazola.

TERCERO: *los aquí presentes acuerdan que las reunión se llevaran a cabo con las autoridades y ciudadanos que para esa fecha asistan.*

CUARTO: *los aquí presentes acuerdan que para la próxima reunión deberá asistir, el agente municipal, agente de policía o representante del Núcleo Rural y tres ciudadanos mas.”*

VII. Reunión de trabajo de fecha diecinueve de marzo del dos mil catorce.

En el Municipio de Asunción Nochixtlán el día diecinueve de marzo del año en curso, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la participación de personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, el representante del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado, el representante de la Secretaría General de Gobierno en la región de la Mixteca, el Administrador Municipal de San Juan Tamazola, así como autoridades auxiliares y ciudadanos representativos de dicho municipio, por lo que una vez agotadas las intervenciones de los presentes se acordó lo siguiente:

“PRIMERO: *el administrador municipal convocará a las agencias municipales de San Juan Yuta y San Juan Monte Flor, para que personal de la DESNI, informe a los ciudadanos de la Resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, lo relacionado a la celebración de la asamblea de elección extraordinaria de su municipio.*

SEGUNDO: *el administrador municipal, notificara a la DESNI del día y la hora para la reunión con las localidades en mención.*

TERCERO: *a estas reuniones participaran personal de la DESNI, el administrador municipal, el coordinador de la secretaria general de gobierno en la mixteca y el responsable del modulo de Desarrollo Sustentable de Asunción Nochixtlán.*



CUARTO: *en estas asambleas de información a los ciudadanos de las agencias municipales antes mencionadas, después de concluida la información que personal de la DESNI proporcionara, a sus ciudadanos se les notificara que el próximo día 30 se señala como fecha para llevar a cabo la asamblea de elección extraordinaria del municipio de San Juan Tamazola.*

QUINTO: *los ciudadanos y autoridades auxiliares presentes acuerdan reunirse el próximo, miércoles 26 de marzo del año en curso a las diez horas, en el Salón social Lupita, quedando los presentes debidamente notificados en este acto.”*

VIII. Escritos presentados por las Agencias Municipales de San Juan Monte Flor y San Juan Yuta. Con fecha diecinueve de marzo del dos mil catorce, los representantes de las comunidades de San Juan Monte Flor y San Juan Yuta, pertenecientes al Municipio de San Juan Tamazola, entregaron al personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, un escrito de fecha dieciocho de marzo del año en curso, por el cual manifiestan diversos puntos respecto del proceso electivo extraordinario de su municipio; de la misma forma, el representante de la comunidad de San Juan Yuta, entregó un acta de asamblea de fecha uno de marzo del año en curso, en la que se manifiestan diversas posiciones por las cuales no es posible la realización de la elección extraordinaria.

IX. Reunión de trabajo de fecha veintiséis de marzo del dos mil catorce. Con fecha veintiséis de marzo del presente año, se llevó a cabo una reunión de trabajo en el Municipio de Asunción Nochixtlán, a la cual asistió personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto, el representante del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado, el Administrador Municipal de San Juan Tamazola, así como autoridades auxiliares y ciudadanos representativos del citado municipio, en virtud de lo cual después de un amplio diálogo entre los asistentes se llegaron a los siguientes acuerdos:



“PRIMERO: *los ciudadanos presentes y autoridades auxiliares acuerdan asistir el día jueves 27 de marzo del año en curso, a las 13:00, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, sito en la calle Belisario Dominguez, esquina Fray Toribio de Benavente numero 1221, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, con la finalidad de sostener una Reunion de Trabajo con la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, quedando los presentes debidamente notificados en este acto.*

SEGUNDO: *La fecha de la asamblea del día 30 de marzo, del presente año, y dependiendo de los acuerdos entre las comunidades, y la directora ejecutiva de sistemas normativos internos, de ellos dependerá si el IEEPCO, emite la convocatoria con la participación de la(sic) agencias, o en caso de manera directa lo hagan las agencias en mención.”*

X. Reunión de trabajo de fecha veintisiete de marzo del dos mil catorce.

Con fecha veintisiete de marzo del año en curso, se efectuó una reunión de trabajo en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, con la participación de funcionarios de la citada Dirección Ejecutiva, el Administrador Municipal de San Juan Tamazola, el representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado, así como autoridades auxiliares y ciudadanos representativos del citado municipio, en la cual se llegaron a los siguientes acuerdos:

“PRIMERO.- *Las agencias de San Juan Yuta y San Juan Monteflor manifiestan que entre miércoles y jueves de la próxima semana presentaran por escrito las propuestas que consideren deban ser sometidas a consulta. Que dichas consultas se realicen en todas las localidades que componen el municipio de San Juan Tamazola para establecer las bases y los requisitos para la celebración de la elección extraordinaria en estricto apego al código electoral.*



SEGUNDO.- *Las localidades de San Juan Bautista Tamazola, Monte Frío, Llano de la Canoa, San José Ojo de Agua, Llano de Par, San Isidro Trementina y San Pedro Yucuxina, solicitan que el Instituto estatal electoral y de Participación Ciudadana emita la convocatoria para la elección extraordinaria en base a la solicitud que el día de hoy fue presentado en oficialía de partes.”*

XI. Escrito de diversos ciudadanos del Municipio de San Juan Tamazola.

Con fecha ocho de abril del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por Epifanio Morales Ortiz y otros, quienes se ostentan como Agentes de Policía y Delegados de Núcleos Rurales del Municipio de San Juan Tamazola, mediante el cual solicitan a este Instituto la publicación de la convocatoria a elección extraordinaria emitida por los ciudadanos referidos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página de internet de este Instituto así como la notificación formal de la misma a las Agencias Municipales de San Juan Monte Flor y San Juan Yuta pertenecientes al municipio referido.

XII. Resolución de la Sala Superior. Con fecha nueve de abril del dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SUP-JDC-326/2014 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Epifanio Morales Ortiz y otros, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente número JNI/77/2013 referido en el antecedente I del presente acuerdo, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. *Se reencauza el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-326/2014 a incidente sobre incumplimiento de la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, dictada en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/77/2013, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del*



Poder Judicial de Oaxaca resuelva, lo que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. *Remítase el expediente al Tribunal Electoral de Oaxaca, para que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de hacer cumplir las determinaciones que asumió en la sentencia del juicio antes mencionado.”*

XIII. Asambleas generales comunitarias de San Juan Monte Flor y San Juan Yuta. Con fecha diez y quince de abril del dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto dos escritos signados por las autoridades de las Agencias Municipales de San Juan Monte Flor y San Juan Yuta, respectivamente, mediante los cuales remiten dos actas de asamblea de fechas veintinueve y treinta de marzo del año en curso, mediante las cuales las comunidades referidas acordaron que se llevara a cabo una consulta en todas las comunidades de San Juan Tamazola para definir las reglas de la elección extraordinaria, que las autoridades municipales sean electas de forma rotativa, que se elija un Comité Municipal Electoral, quién sería el encargado de llevar a cabo la preparación y desarrollo de la elección extraordinaria, que se definan los requisitos de los ciudadanos que participarán como candidatos, que se elabore un padrón comunitario y que la elección extraordinaria de concejales municipales se efectúe mediante asambleas generales comunitarias en cada localidad del municipio de San Juan Tamazola.

XIV. Asamblea de elección de fecha quince de abril del dos mil catorce. El día veintiuno de abril del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por Hugolino Aguirre López y otros, mediante el cual remiten a este Instituto el acta de asamblea general comunitaria de fecha quince de abril del año en curso, en la que se efectuó la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Tamazola.

XV. Escritos de las agencias municipales de San Juan Monte Flor y San Juan Yuta. Con fecha veinticinco de abril del dos mil catorce, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, recibió dos oficios identificados con los números 64/2014 y 56/2014



signados por las autoridades de las Agencias Municipales de San Juan Monte Flor y San Juan Yuta, respectivamente, mediante los cuales manifiestan su inconformidad en contra de la asamblea general comunitaria de fecha quince de abril del año en curso, referida en el párrafo que antecede, toda vez que en la misma no se llevó a cabo una elección de autoridades municipales sino la ratificación de los ciudadanos que resultaron electos en la asamblea de fecha diez de agosto del dos mil trece, misma que fue revocada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, señalando que aún cuando se hubiera efectuado la elección extraordinaria sería nula de pleno derecho al no haber sido contempladas las dos comunidades que ahora se inconforman.

XVI. Reunión de trabajo de fecha veinticinco de abril del dos mil catorce.

El veinticinco de abril del año en curso, se llevó a cabo una reunión de trabajo en el municipio de Asunción Nochixtlán, con la presencia de personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, el representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado, el Administrador Municipal de San Juan Tamazola, así como autoridades auxiliares y ciudadanos representativos de dicho municipio, en virtud de lo cual después de un amplio diálogo entre los asistentes se llegaron a los siguientes acuerdos:

“Primero: Ambas partes coinciden en manifestar que se turne al Consejo General el expediente y que dicho órgano se pronuncie al respecto.

Segundo: Ambas partes manifiestan que dan por concluida y cerrada la etapa de mediación para que el Consejo General a la brevedad posible resuelva lo procedente conforme a derecho.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de



las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV; 263 y 264 párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las



comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se



trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas. Así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Cumplimiento de sentencia.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación



Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, serán definitivas, y las autoridades estatales deben acatarlas.

Que en el considerando sexto de la mencionada resolución pronunciada en el expediente número JNI/77/2013, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca determinó en lo conducente:

*“En virtud de que el agravio formulado por el actor Gorgonio Gabriel Lázaro resultó **parcialmente fundado**, lo procedente es **revocar** el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-101/2013 de veintiuno de diciembre de dos mil trece, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Tamazola, Oaxaca, celebrada el diez de agosto de dos mil trece.*

En consecuencia, se dejan sin efecto las constancias de mayoría expedidas a los ciudadanos electos en la asamblea de diez de agosto de dos mil trece, y se ordena a la autoridad responsable realizar una asamblea general comunitaria extraordinaria para elegir a los concejales del ayuntamiento de San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca.

Con fundamento en el artículo 59 fracción XXVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 40 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado para que conforme a sus atribuciones emita el decreto correspondiente a la convocatoria de elección extraordinaria del municipio de San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca que se rige por los sistemas normativos internos, para tal efecto se le otorga un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente resolución.



Así mismo, deberá nombrar a un encargado de la administración municipal de San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca, únicamente por el tiempo en que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada.

*Por otra parte, se concede un plazo de **treinta días naturales** contado a partir de la emisión del decreto antes referido, para que la autoridad responsable lleve a cabo la asamblea general de elección indicada, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, conforme con lo previsto en el numeral 41 fracción X del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, quien deberá coadyuvar en la organización y desarrollo de la asamblea de elección de concejales, para que se permita asegurar la participación de los habitantes del municipio conforme al sistema normativo interno de la comunidad de San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca.”*

CUARTO. Calificación de la elección.

Que para la calificación de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Tamazola, debe tomarse en consideración que como consta en los antecedentes del presente Acuerdo, este Consejo General llevó a cabo las acciones suficientes y razonables para llevar a cabo la elección de concejales municipales de San Juan Tamazola, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del expediente número JNI/77/2013, lo anterior conforme a lo siguiente:

I. Problemática actual que vive el municipio de San Juan Tamazola.

La actual problemática político electoral en el Municipio de San Juan Tamazola, es a consecuencia del disenso de posturas entre los dos grupos que existen en dicha localidad, el primero de ellos compuesto por las



comunidades de Llano de la Canoa, Monte Frio, San José Ojo de Agua, Ycuxina, San Isidro Trementina, San Juan Bautista y Llano del Palmar, y el segundo compuesto por las comunidades de San Juan Monte Flor y San Juan Yuta.

Cabe destacar que la falta de acuerdos entre las partes deviene por una parte ante la inasistencia del grupo de las dos Agencias Municipales a las reuniones de trabajo programadas, debido al trabajo de información que efectuaron a las ciudadanas y ciudadanos de sus comunidades respecto de la resolución del Tribunal Estatal Electoral, y por otra parte debido a que el grupo de las demás comunidades efectuaron de manera unilateral una asamblea de ratificación y no una elección extraordinaria de concejales municipales, sin contemplar a las Agencias Municipales así como su propuesta de consultas para definir las reglas de la elección extraordinaria.

Ante esta situación, y ante la falta de consenso respecto de la forma de llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales municipales de San Juan Tamazola, los dos grupos coincidieron en tener por agotada la etapa conciliatoria y solicitar a este Consejo General se pronunciara al respecto de la elección extraordinaria de dicho municipio.

Es de precisarse que los derechos político-electorales del ciudadano, las garantías individuales y colectivas (autodeterminación) no se suspenden con el hecho de no ejercerse dentro del plazo de treinta días que otorgó el Congreso del Estado. En consecuencia, ante la controversia presentada entre ambas partes en conflicto, respecto a las reglas del proceso para celebrar la elección, imponerlas desde el órgano electoral haría nugatorio el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

II. Acciones desplegadas por este Instituto.

Es importante señalar que en lo referente a la preparación y desarrollo de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Tamazola, se realizaron las acciones descritas en el apartado de antecedentes del presente acuerdo y que medularmente consisten en lo siguiente:



- a) Designación de funcionarios electorales para la atención, desarrollo y vigilancia de los trabajos previos de la elección extraordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de San Juan Tamazola.
- b) Siete reuniones de trabajo con autoridades auxiliares y ciudadanos representativos del Municipio de San Juan Tamazola, personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, así como el Administrador Municipal de dicha comunidad, tanto en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, como en las instalaciones del Módulo de Desarrollo Sustentable ubicado en el Municipio de Asunción Nochixtlán.
- c) Diversos oficios de convocatorias a reuniones de trabajo a los distintos ciudadanos representativos.

Acciones que se encuentran debidamente acreditadas en autos del expediente, que sumadas a las que se detallan de manera sucinta en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo, nos conduce a la conclusión de que este órgano administrativo electoral ha dispuesto lo necesario, suficiente y razonable para celebrar los comicios en el Municipio de San Juan Tamazola.

III. Encomienda a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

Que en mérito de lo expuesto, y tomando en consideración que dentro de los fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se encuentra el reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades, este Consejo General estima procedente encomendar a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, implemente el procedimiento que corresponda para realizar las tareas de mediación respecto de la controversia suscitada en este Municipio con motivo de sus normas electorales internas, a fin de lograr una solución pacífica y democrática que



permita establecer las condiciones necesarias para propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, a fin de procurar la participación de las comunidades para la toma de decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento, a través de un diálogo permanente.

QUINTO. Conclusión.

En virtud de lo referido en el presente acuerdo, y como consta en el expediente de elección respectivo en la asamblea general comunitaria del quince de abril del presente año, no se observaron los derechos político electorales de votar y ser votado de las ciudadanas y ciudadanos de las Agencias Municipales, no obstante que en reiteradas ocasiones las comunidades de San Juan Yuta y San Juan Monteflor solicitaron expresamente ejercer estos derechos para la renovación de sus autoridades municipales, sin embargo, no fue posible armonizar los sistemas normativos de la comunidad con la participación de todas las agencias que la integran a pesar de haber realizado múltiples reuniones de trabajo en las que no se concretaron los acuerdos necesarios, motivos por los que, al no garantizar estos derechos a la ciudadanía de las Agencias Municipales de San Juan Monte Flor y San Juan Yuta, en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Tamazola, celebrada el quince de abril del dos mil catorce, este Consejo General considera que la misma no puede ser calificada como legalmente válida en los términos bajo los cuales se celebró, toda vez que como es criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la protección y tutela de los sistemas normativos internos no abarcan el menoscabo de las demás libertades y derechos humanos, entre los que se encuentran la solidaridad, la igualdad y el derecho a sufragar.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la elección extraordinaria de concejales municipales de San Juan Tamazola



como no válida, pues en dicha elección no participaron todas las ciudadanas y ciudadanos de dicho Municipio.

Así entonces de conformidad con lo establecido por el artículo 40, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente remitir el presente asunto a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que determine lo conducentes de conformidad con sus atribuciones.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 y 264, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto del presente acuerdo, se califica y se declara como no válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Tamazola, celebrada mediante asamblea general comunitaria de fecha quince de abril del dos mil catorce.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto a la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, determine lo conducente.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en internet.



NOTIFÍQUESE el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvieron por unanimidad votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ocho de mayo del dos mil catorce, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

URIEL PÉREZ GARCÍA